

Recurso Extraordinario de Revisión

Procedimiento para recurrir actos firmes en vía administrativa, siempre que concurren ciertas circunstancias.

Objeto

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 125 de la Ley 39/2015, y que son las siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme

Normativa

- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Artº 125 y 126)
- ✓ Artº 82 de la Ley 4/1990 de 29 de junio, de Presupuestos Generales del estado para 1990.

Quién puede solicitarlo

Están legitimados para interponer este recurso los interesados en el acto administrativo, según el concepto del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
 - ✓ Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - ✓ Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - ✓ Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Cuando el recurrente actúe en nombre de una persona física o jurídica, deberá necesariamente acompañar la documentación acreditativa de la representación que pretende ostentar (Art. 5 Ley 39/2015).

Forma de iniciación

A solicitud del interesado.

Órgano que resuelve el procedimiento

El mismo Órgano que dictó el acto recurrido.

Plazo máximo para resolver y notificar

3 meses.

Efectos de falta de resolución en plazo

Desestimatorios.

Recursos

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

La resolución del procedimiento pone fin a la vía Administrativa.

Requisitos para realizar la solicitud

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) (actos dictados incurriendo en errores de hecho) del artículo 125 de la Ley 39/2015, dentro del plazo de **cuatro años** siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de **tres meses** a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Es importante que cumplimente adecuadamente su escrito, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 115 de la Ley 39/2015, estos son:

- Datos de identificación del recurrente.
- Identificación del acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Lugar, fecha, firma del recurrente.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

- Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

El error o ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Presentación de la solicitud

Presentación electrónica (personas físicas y obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración (artº 14 Ley 39/2015)), a través de esta sede electrónica:

- Acceso mediante cl@ve

Presencialmente (solo para personas físicas)

Presentando la solicitud y documentación asociada en la Oficina de Atención en Materia de Registro de ENAIRe ubicada en Avda. de Aragón, 330 – Edificio B - 28022 Madrid

En cualquiera de las demás dependencias contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- En los registros electrónicos y oficinas de asistencia en materia de registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a las Entidades que integran la Administración Local o al sector público institucional.
- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes